

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

8 de febrero de 1980

Núm. 25-I 1

INFORME DE LA PONENCIA

Pensiones a los Mutilados del Ejército de la República.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo a la proposición de ley sobre pensiones a los mutilados del Ejército de la República.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de febrero de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A LA COMISION DE PRESUPUESTOS

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre la proposición de ley sobre pensiones a los mutilados del Ejército de la República, integrada por los Diputados don José Miguel Bravo de Laguna, don Enrique Egea Ibáñez, don Francisco de la Torre Prados, don Ciriaco de Vicente Martín, don Francisco Ramos Fernández-Torre-cilla, don Emérito Bono Martínez, don Juli Busquets i Bragulat, don Jesús Aizpún Tuero, don Alfonso Osorio García y don Ramón Trías Fargas, ha estudiado con todo detenimiento dicha proposición de ley,

así como las enmiendas presentadas a la misma, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento eleva a la Comisión el siguiente

I N F O R M E

A) Consideraciones generales

Los ponentes quieren hacer presente el método que han seguido en la elaboración del informe. Al empezar sus trabajos se encontraban con el hecho de que la proposición de ley del Grupo Parlamentario Comunista estaba en buena parte recogida en dos Reales Decretos-leyes emanados por el Gobierno el 21 de diciembre de 1978. Tales Reales Decretos-leyes llevan los números 43 y 46 del referido año.

Ante este hecho, los ponentes entienden que se trata de elaborar un texto, sobre la base de la proposición de ley, y dar así a la materia rango legal. Desde este enfoque, aceptado por unanimidad, la Ponencia no entra a examinar una a una las enmiendas presentadas, sino que aborda una tarae de síntesis. Hay, sin embargo, dos posturas diferentes, representadas una por el ponente señor Bravo de Laguna y la otra por los ponentes señores Busquets i Bra-

gulat y Ramos Fernández-Torrecilla. Estos últimos proponen que en esta tarea de integración el contenido del Real Decreto-ley 46/1978 constituya una sección independiente, mientras que el primero plantea reserva a la incorporación del ámbito de este último Real Decreto-ley y en todo caso remite cualquier decisión a la fase de Comisión.

Una vez fijado el punto de partida, los Ponentes han examinado el texto del Real Decreto-ley 43/1978, en el que han ido introduciendo las modificaciones sugeridas por las enmiendas presentadas, por un lado, y por el propio texto de la proposición de ley, por otro. Posteriormente han ido recogiendo de la proposición de ley del Grupo Parlamentario Comunista aquellos puntos que no figuraban incorporados todavía a la nueva redacción.

El resultado ha sido el texto que se ofrece en otro apartado de este mismo informe. Debe hacerse constar, empero, que quedan algunos temas pendientes, junto al ya mencionado más arriba.

B) Problemas pendientes

Uno de los problemas pendientes atañe a la retroactividad que va a darse a los efectos económicos de la ley, tanto en cuanto a la fecha como en cuanto a los módulos que han de tenerse en cuenta. Los ponentes señores Bono Martínez, Busquets i Bragulat y Ramos Fernández-Torrecilla proponen la fecha de 1 de mayo de 1976 y los módulos vigentes en el momento de aplicación de la ley. Se trata, en la postura de estos ponentes, de modificar el artículo 23 de la proposición de ley sustituyendo las diez anualidades de que se habla en él por la citada fecha de 1 de mayo de 1976. El señor Bravo de Laguna hace reserva expresa de su posición hasta la Comisión.

Por otro lado, los Ponentes citados en primer término proponen añadir en el artículo 6.º una gratificación equivalente a los trienios devengados por los mutilados si hubieran estado en activo. El señor Bravo de Laguna igualmente hace reserva expresa de su posición hasta la Comisión.

C) Texto que se propone

Artículo 1.º

Tendrán derecho a disfrutar los beneficios que se establecen en la presente ley los españoles que formando parte de modo permanente o circunstancial de los Ejércitos, Fuerzas de Orden Público de carácter y organización militar o colaborando con los mismos bajo las órdenes de sus mandos naturales, hayan sufrido lesiones corporales que afecten de modo permanente su integridad física o psíquica o padezcan inutilización de igual carácter debidas a enfermedades producidas o agravadas en la prestación de un servicio durante el período de tiempo comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939.

Artículo 2.º

Son ex combatientes mutilados del Ejército de la República los mutilados de guerra, mutilados en acto de servicio e inutilizados por razón del servicio.

1. Se considerarán como mutilados de guerra los que sufrieron lesiones o mutilaciones permanentes en el desempeño de una misión de guerra, en acción militar consecuencia del combate o en cautiverio sufrido como prisionero.

2. Se considerarán como mutilados en acto de servicio los que padecieron lesiones o mutilaciones permanentes en accidente ocurrido durante la prestación de un servicio, con ocasión directa de él o a consecuencia de otras acciones específicas de la vida militar, sin que mediara por su parte dolo o culpa grave.

3. Se considerarán como inutilizados por razón del servicio los que por efecto de enfermedad producida o agravada a consecuencia de las situaciones o servicios referidos en los dos apartados anteriores queden inutilizados de modo permanente para cualquier actividad o su capacidad funcional para la vida normal y laboral resultare muy limitada, sin que les corresponda alguna de las clasificaciones anteriores.

Artículo 3.º

1. Los mutilados de guerra y en acto de servicio serán clasificados en absolutos, permanentes y útiles, según la gravedad de las lesiones y el modo que éstas afecten a su integridad física o psíquica, de acuerdo con la valoración de las mismas que figure en el cuadro de lesiones y enfermedades orgánicas y funcionales vigente en cada momento.

2. Se considerarán mutilados absolutos aquellos cuya gran mutilación les hubiere incapacitado de forma permanente y total para el ejercicio de cualquier actividad, de tal manera que precisen asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida o para su guarda o gobierno, y obtengan en consecuencia una puntuación superior a cien.

3. Se considerarán mutilados permanentes aquellos cuya mutilación les limite notablemente el desarrollo de sus actividades y, en consecuencia, obtengan una puntuación comprendida entre 45 y 100, ambos inclusive.

4. Se considerarán mutilados útiles aquellos cuya mutilación les haya limitado parcialmente el desarrollo de sus actividades y, en consecuencia, obtengan una puntuación entre 15 y 44, ambos inclusive.

Los mutilados absolutos y permanentes tendrán derecho a percibir una retribución básica, así como una pensión de mutilación en la forma que se determina en los artículos 5, 6 y 7, y causarán pensión a favor de sus familias, conforme al texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos, de 21 de abril de 1966, y sus disposiciones complementarias, sirviendo de base reguladora la retribución básica.

Los mutilados útiles tendrán derecho únicamente a la pensión de mutilación conforme a lo establecido en los artículos 6 y 7.

Artículo 4.º

Los inutilizados por razón del servicio percibirán la misma retribución básica y causarán haberes pasivos en favor de sus

derechohabientes en forma análoga a la señalada para los mutilados permanentes.

Artículo 5.º

La retribución básica a percibir por los mutilados absolutos y permanentes y por los inutilizados por razón del servicio será de 230.400 pesetas anuales, más dos pagas extraordinarias de 23.040 pesetas cada una.

En ningún caso las remuneraciones de los mutilados absolutos podrán ser inferiores a las que habrían de corresponderles por aplicación de las normas sobre pensiones extraordinarias vigentes en cada momento.

Artículo 6.º

La pensión de mutilación para los mutilados de guerra se establece en los siguientes porcentajes sobre la base de 198.744 pesetas anuales, a percibir durante el ejercicio económico de 1980:

Mutilación de 15 a 25 puntos, ambos inclusive, el 10 por ciento.

Mutilación de 26 a 44 puntos, ambos inclusive, el 25 por ciento.

Mutilación de 45 a 64 puntos, ambos inclusive, el 20 por ciento.

Mutilación de 65 a 74 puntos, ambos inclusive, el 30 por ciento.

Mutilación de 75 a 100 puntos, ambos inclusive, el 40 por ciento.

Mutilación de más de 100 puntos, el 100 por ciento.

Las cantidades señaladas se distribuirán en períodos mensuales, percibiéndose además, en julio y diciembre de cada año, con carácter extraordinario, otra mensualidad equivalente.

Artículo 7.º

Los mutilados en acto de servicio disfrutarán de la pensión de mutilación equivalente al 90 por ciento de la asignada en el artículo anterior a los mutilados de gue-

rra, y tendrán el mismo carácter vitalicio de aquélla.

Artículo 8.º

Los mutilados de guerra del Ejército de la República disfrutarán de las prerrogativas de carácter honorífico que señale el Reglamento que desarrolle la presente ley y serán asimismo admitidos con carácter preferente en centros de reeducación y rehabilitación física, cultural y profesional, centros asistenciales y residencias dependientes de la Administración pública o las del sector privado con las que al efecto establezca concierto la Administración del Estado.

Artículo 9.º

Los mutilados absolutos y permanentes, así como los inutilizados por razón del servicio, podrán integrarse en el Régimen General de la Seguridad Social, garantizándoseles la asistencia protésica, así como la reeducación y rehabilitación psíquica y física en centros asistenciales y residencias dependientes de la Seguridad Social.

Artículo 10

Las pensiones que disfruten los mutilados que se hubieran acogido al sistema establecido en el Real Decreto 670/1976, de 5 de marzo, o al del Real Decreto-ley 43/1978, serán revisadas de oficio por los servicios correspondientes del Ministerio de Hacienda.

Los que hubieran sido calificados por Tribunal médico competente, conforme a lo establecido en las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior, no deberán ser objeto de nuevo examen médico.

Artículo 11

Las pensiones reconocidas al amparo de esta ley serán compatibles con cualesquiera otros haberes del Estado y demás entes territoriales, de la Seguridad Social o de

otros entes públicos que tengan su fundamento en causas distintas.

Quedan exceptuadas de la compatibilidad las pagas extraordinarias.

No podrán simultanearse los beneficios que se reconocen en la presente ley por razón de mutilación adquirida durante la guerra 1936-39, con los establecidos por la Ley 5/1976 o por las disposiciones similares vigentes, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar el derecho de opción por una u otra legislación.

Artículo 12

Las pensiones establecidas en la presente ley tienen carácter vitalicio y no podrán ser objeto de embargo, retención, compensación o descuento.

Artículo 13

Cuando en un mismo mutilado concurren lesiones de guerra y en acto de servicio, cualquiera que sea la importancia relativa de las mismas, la calificación será siempre la de mutilado de guerra, y su puntuación la resultante de la aplicación del cuadro de lesiones a sus diversas mutilaciones.

Artículo 14

Los derechos que se reconocen en la presente ley y que no hayan sido solicitados al amparo de las disposiciones hasta ahora vigentes deberán solicitarse antes del 31 de diciembre de 1980.

Quienes dentro de este plazo no hubieran solicitado los beneficios que se conceden no se verán decaídos en su derecho, pero los efectos económicos sólo tendrán vigencia a partir de la fecha de la presentación de la correspondiente solicitud.

Artículo 15

Las calificaciones de los mutilados del Ejército de la República podrán ser revisadas a petición del interesado por poste-

rior agravación de su lesión o superior valoración del cuadro de lesiones, en la forma que establezca el Reglamento que desarrolle la presente ley. En el caso de agravación de las lesiones, los beneficios inherentes al cambio de clasificación que pudieran corresponder surtirán efecto desde el momento de la petición del interesado, siempre que sea favorable el dictamen emitido por el Tribunal Médico competente.

Artículo 16

Los mutilados útiles cuya puntuación esté comprendida entre 28 y 44, ambas inclusive, que se hallaren en situación de pobreza legal y no pudieran desempeñar ningún trabajo adecuado a sus conocimientos profesionales, ni de carácter subalterno, podrán acogerse al régimen previsto para los mutilados permanentes previo expediente justificativo.

Artículo 17

Las retribuciones básicas, las pensiones de mutilación y las pensiones que se causen en favor de las familias obtendrán los aumentos que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado para la actualización de los respectivos conceptos y en cuantía análoga a los que se produzcan para los funcionarios.

Artículo 18

Será competencia del Ministerio de Hacienda el otorgamiento de las clasificaciones señaladas en la presente disposición, así como el pago mensual de los beneficios económicos reconocidos en la misma.

Los servicios del Ministerio de Hacienda, previa presentación de los títulos de beneficiarios, procederán a practicar las correspondientes altas en nómina, una vez recibida la correspondiente orden de pago.

Artículo 19

Los beneficios económicos que se reconozcan se financiarán con cargo a los cré-

ditos que a estos efectos se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.

Disposición adicional primera

Los que hubieran podido ser clasificados como mutilados absolutos, permanentes o inutilizados por razón de servicio y hubieran fallecido antes de la entrada en vigor de esta ley causarán en favor de sus derechohabientes los haberes pasivos que se señalan en los artículos 3.º y 4.º, si estos últimos reunieran las condiciones legales establecidas por el texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de 21 de abril de 1976 y disposiciones complementarias.

Los que se consideren con derecho a lo establecido en el apartado anterior deberán probarlo acompañando a tal efecto la documentación que estimen pertinente para fundamentar su derecho. Reglamentariamente se determinará la forma de acreditar el derecho y el modo de valoración de las pruebas aportadas.

A los beneficiarios de esta clase de pensiones les será de aplicación lo establecido en el artículo 11 de esta ley.

Disposición adicional segunda

Aquellos mutilados que tuvieran la nacionalidad española durante la guerra civil, y que posteriormente la hubieran perdido, salvo que dicha pérdida se produzca tras la entrada en vigor de esta ley, se considerarán incluidos en los beneficios que por la presente norma se conceden.

Disposición adicional tercera

Los ex combatientes del Ejército de la República que resultaron mutilados en acción de guerra o como consecuencia de la misma y que hubieran percibido en su día pensión de mutilación concedida por el Gobierno de la República serán rehabilitados en dichas pensiones en los términos de la presente ley, previa solicitud acompañada de los documentos justificativos,

que cursarán al Ministerio de Hacienda. Los efectos económicos de esta rehabilitación se computarán desde la fecha que esta ley establece.

A estos supuestos será de aplicación lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley.

Disposición adicional cuarta

Al personal civil no comprendido en el artículo 1.º de la presente ley, que hubiere sufrido lesiones o mutilaciones durante el periodo a que se refiere el citado artículo, le seguirá siendo aplicable lo establecido en el Real Decreto 670/1976, de 5 de mayo.

Disposición final primera

El Ministerio de Hacienda introducirá en su plantilla orgánica las modificaciones que resulten adecuadas y creará las unidades necesarias para una eficaz y rápida aplicación de las normas de esta ley.

Asimismo realizará los trámites necesarios para la habilitación de los créditos correspondientes a las atenciones que en esta ley se establecen.

Igualmente dictará, en el plazo máximo de cuatro meses, las normas reglamentarias y de procedimiento para la correcta ejecución y aplicación de las disposiciones de la presente ley.

Disposición final segunda

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, regulará el derecho al que se refiere el artículo 9.º de la ley. El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social formará, a requerimiento del Ministerio de Hacienda, los Tribunales

médicos encargados de aplicar el cuadro de calificaciones, vigente en cada momento, y que será el mismo que el utilizado para la aplicación de la Ley 5/1976.

Disposición final tercera

El artículo tercero, apartado 3.º, de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, quedará redactado en los siguientes términos: "El cautiverio sufrido como prisionero de guerra".

Disposición final cuarta

Para lo no dispuesto expresamente en esta ley será de aplicación con carácter supletorio la legislación general sobre Derechos Pasivos de los Funcionarios Civiles del Estado.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las siguientes normas:

- El Real Decreto número 670/1976, de 5 de marzo, salvo lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta de esta ley.
- El Real Decreto número 43/1978, de 21 de diciembre, y cuantas otras se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de diciembre de 1979.—José M. Bravo de Laguna, Enrique Egea Ibáñez, Francisco de la Torre Prados, Ciriaco de Vicente Martín, Francisco Ramos Fernández-Torrecilla, Emérito Bono Martínez, Juli Busquets i Bragulat, Jesús Alzpún Tuero, Alfonso Osorio García y Ramón Trías Fargas.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID